

## **4. PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO.**

El tema tendrá por objeto aportar los suficientes datos e información de la figura procesal del amparo, que es conocida como parte. El significado de este vocablo desde un plano jurídico y de forma genérica es el siguiente: parte en un juicio, es la persona que tiene intervención en un juicio, ya sea ejercitando una acción, oponiendo una excepción o interponiendo un recurso. Un elemento característico de las partes, es el interés.

Otra idea de lo que son las partes en una controversia jurídica, es la que dice que parte es la persona física o moral de derecho público o de derecho privado, que tiene interés en la obtener una sentencia favorable, lo que implica recibir un beneficio propio que va interconectado con los derechos en conflicto. Este tipo especial de interés, es lo que hace que las partes se diferencien de los testigos y peritos.

### ***4.1. Las partes en el juicio de amparo.***

En el juicio de amparo la calidad y determinación de parte se deriva del contenido del artículo 5° de la Ley de Amparo, que dice así:

“(…) Son partes en el juicio de amparo:

I. El agraviado o agraviados;

II. La autoridad o autoridades responsables;

III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter:

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad;

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado, tengan interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para

procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.”<sup>1</sup>

#### **4.2. El quejoso.**

Es la parte que está representada por la persona física o moral –de derecho público o de derecho privado- que ejercita la acción de amparo, en virtud de que considera que un acto de autoridad le ha violado o vulnerado el conjunto de garantías individuales que prescribe en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El quejoso – y el tercero perjudicado- puede promover su demanda de amparo, ya sea por si o a través de otra persona. Esta facultad se deriva del artículo 27 de la Ley de Amparo, en donde se le autoriza al quejoso tener dos tipos de representación. Una de ellas se da en los asuntos que no son de naturaleza civil, mercantil o administrativa, en los que el nombramiento puede recaer sobre cualquier persona. Las facultades que implica este nombramiento son entre otras las siguientes: ampliar la demanda, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar se dicte sentencia para evitar la caducidad o el sobreseimiento, e incluso para interponer recursos. A pesar de esto, el representante no podrá sustituir o delegar esas facultades a un tercero.

La otra forma de representación que el quejoso puede tener en el juicio de amparo, existen cuando el acto reclamado es de naturaleza civil, administrativa o mercantil. En este caso, la persona nombrada debe de ser un abogado titulado, debiendo de acreditar su profesión ante el tribunal de amparo. Es importante señalar, que en este mismo supuesto, el quejoso tendrá la facultad de nombrar una persona únicamente para oír y recibir notificaciones y para imponerse de los autos, sin que el nombramiento comprenda otras facultades.

Como se dijo, el carácter de quejoso puede recaer en una persona física o moral. En el caso del segundo tipo de personas, hay que distinguir entre personas morales de derecho público o de derecho privado. En las primeras, la

---

<sup>1</sup> Ídem; p. 11.

representación se hará de conformidad con lo prescrito en el artículo 9 de la Ley de Amparo, que dice así:

“(…) Las personas morales oficiales podrán ocurrir en demanda de amparo, por conducto de los funcionarios o representantes que designen las leyes, cuando el acto o la ley que se reclame afecte los intereses patrimoniales de aquellas. Las personas oficiales estarán exentas de prestar las garantías que en esta ley se exige a las partes.”<sup>2</sup>

Del contenido del precepto legal invocado, se determinan los casos en que las personas morales oficiales pueden o no promover una demanda de amparo. La facultad que tienen para hacerlo, está limitada a todos aquellos actos reclamados en los que se afecten sus intereses patrimoniales. Fuera de este supuesto, el amparo promovido por personas morales oficiales es notoriamente improcedente.

#### ***4.3. La autoridad responsable.***

Ya se habló de ello con antelación en el punto 1.5 de este documento. A lo ahí expresado hay que agregar algunos elementos complementarios, con la finalidad de tener una idea más completa de esta figura procesal del amparo. El tema que será abordado es el de las características del acto de autoridad.

Éste último es lo que se conoce en el amparo como acto reclamado. Todo acto de autoridad tiene como características distintivas la unilateralidad, la imperatividad y la coercibilidad. La primera consiste, en que para la existencia y eficacia del acto de autoridad no es necesaria la intervención o colaboración de un particular. La segunda característica consiste en que la voluntad del particular está sometida y supeditada a la voluntad de la autoridad de donde proviene el acto. La coercibilidad del acto de autoridad, va en relación directa a la capacidad que tiene ese acto, para constreñir, sujetar y forzar al destinatario a que sea respetado.

Otro tema vinculado al tema, es la posibilidad o no de los Organismos Descentralizados para tener el carácter de Autoridad Responsable. Estas entidades podrán ser Autoridad Responsable, únicamente si la ley que les da vida y regula su funcionamiento y vida jurídica, las faculta para ordenar o a ejecutar por

---

<sup>2</sup> Ídem; p. 12.

sí mismas, sin auxilio de otra autoridad, el acto reclamado en el amparo. Un ejemplo de este tipo de personas es el Instituto Mexicanos del Seguro Social, cuando determinan el monto del adeudo o realizan algún acto relacionado con el procedimiento administrativo de ejecución.

#### **4.4. Tercero perjudicado.**

Ya se han señalado en el punto 4.1. de este documento quienes son los terceros perjudicados en el juicio de Amparo. El tercero perjudicado en el amparo es una especie de coadyuvante de la Autoridad Responsable, ya que está interesado en que el acto reclamado en el juicio de garantías subsista.

A ello se debe la razón de que sea tomado en cuenta como parte en el procedimiento del amparo, pues de concederse la protección de la justicia federal al quejoso, la consecuencia inmediata y directa será dejar sin efecto el acto reclamado, que es el acto que causa un beneficio directo al tercero perjudicado.

De lo anterior se desprende la siguiente noción de tercero perjudicado, que dice así:

“Es la persona física o moral que puede ser afectada con la sentencia que se dicte en el juicio de amparo, y la que legalmente se le da intervención en el mismo, radicando normalmente su pretensión en que se sobresea o niegue al quejoso el amparo al quejoso, y deje subsistente en acto reclamado.”<sup>3</sup>

El tercero perjudicado está facultado para oponer recursos, ofrecer pruebas y en sí, todos los derechos que se derivan del artículo 4 de la Ley de Amparo. En materia penal, hay que hacer hincapié, que no hay tercero perjudicado, a excepción de aquellos actos reclamados que afecten los intereses del ofendido o de la persona que tenga derecho a la reparación del daño o a la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito.

Otro derecho que tiene el tercero perjudicado, es otorgar fianza o contrafianza en el incidente de suspensión, para los efectos de que se ejecute el acto reclamado.

#### **4.5. Ministerio Público.**

---

<sup>3</sup> ESPINOZA BARRAGAN, Manuel Bernardo; Ob. Cit.; p. 57.

Esta parte en el juicio de amparo es la llamada también como fiscalía u órgano acusador del Estado. Es el representante de la sociedad que tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal. Debido a su carácter de representante social el Ministerio Público no tiene interés propio, sino que su interés está vinculado al interés de la sociedad. Otra característica de esta figura procesal del amparo, es que no guarda dependencia alguna respecto del Poder Judicial, ya que depende del Poder Ejecutivo.

Una idea que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha formulado respecto del Ministerio Público Federal es la siguiente:

“Es la institución jurídico-administrativa que participa en los procedimientos con dos personalidades distintas, pero con una sola finalidad general que consiste en defender los intereses sociales o del Estado; su intervención como parte en todos los juicios de amparo, acorde con lo que establece la fracción XV del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la fracción IV del artículo 5o. de la Ley de Amparo, se concreta a velar por la observancia del orden constitucional, específicamente, en vigilar y propugnar el acatamiento de los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales; por su autonomía e intervención procesal propia, le compete observar los actos procesales que asumen las partes en el juicio; puede también abstenerse de intervenir, ya sea en forma expresa o revelar su desinterés en el asunto con su silencio. Por tanto, para cumplir con sus atribuciones, como parte del juicio de amparo, debe ser llamado a juicio a través del legal emplazamiento con la copia simple de la demanda o del recurso de que se trate, condición necesaria para estar en aptitud de formular con plena autonomía, su decisión en el pedimento en el que, previo análisis del asunto, solicitará la concesión del amparo, la negativa o el sobreseimiento en el juicio. En otro aspecto, tiene la personalidad de autoridad y representante de la sociedad cuando actúa en la investigación y persecución de los delitos en la función propia del ejercicio de la acción penal, en los términos que señala el artículo 21 de la Constitución General de la República, en cuyo caso cuenta con facultades para interponer los recursos que señala la ley, incluso, en los amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, cuya facultad está condicionada a que la resolución que pretenda recurrir le cause agravio a su representación; finalmente, funge como representante de la nación como entidad jurídica en defensa de los intereses patrimoniales de la misma y como consejero jurídico del gobierno.”<sup>4</sup>

El Ministerio Público tendrá entre otras facultades, la de promover demandas de amparo en materia penal, cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales. Otro de los atributos del Ministerio Público en el juicio de amparo, es que pueden

---

<sup>4</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación; C.D. Ley de Amparo 2007; México; 2007. La búsqueda tiene que hacerse en Diccionario Jurídico, Ministerio Público.

interponer toda clase de recursos, a excepción de aquellos juicios de amparo que tienen como acto reclamado uno de naturaleza civil y mercantil. Incluso en materia de derecho familiar podrán interponer los recursos que concede a las partes la Ley de Amparo –artículo 4° de la Ley de Amparo-.

Otro derecho que tiene el Ministerio Público en la tramitación del juicio de amparo, es que los primeros acuerdos que sean emitidos en los amparos de competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, le deben de ser notificados, aunque en este caso se le notificará al Procurador General de la República.<sup>5</sup> En los amparos que sean competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, el primer acuerdo que recaiga en los mismos, le será notificado al Ministerio Público –artículo 29 fracción II de la Ley de Amparo-. En ambos casos las notificaciones deberán de hacerse por oficio

---

<sup>5</sup> Quien es el titular del Ministerio Público. No hay que confundir la institución del Ministerio Público, con las personas que lo ejercen.